

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido hecho adelantado el importe de la misma.

## Comision provincial de Santander.

Sesion del día 17 de Setiembre de 1875.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los señores Mora, Junco y Piñal se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras del puente de Carasa, declarar exentos de toda responsabilidad á los rematantes D. Hilario Lopez y D. Juan Abizua; y mandar que se les devuelva la fianza que consignaron para responder del cumplimiento del contrato.

Oficiar al Juez de primera instancia de Reinosa, para que suspenda los procedimientos que instruye contra los concejales del ayuntamiento de Pesquera, para exigirles la multa que les ha sido impuesta por faltas en el cumplimiento de las obligaciones de la primera enseñanza en atencion á que ha cubierto estas obligaciones; y encargar al alcalde del mismo ayuntamiento, que en lo sucesivo atienda mejor al servicio de que se trata, porque de no hacerlo así, será objeto de las medidas más rigurosas.

Oficiar al Sr. Juez de primera instancia de Entrambasaguas en igual forma, por igual razon y por el mismo objeto respecto al ayuntamiento de Entrambasaguas; y encargar á este ayuntamiento que sin dar lugar de nuevo á medidas coercitivas que una vez adoptadas se llevarian á efecto sin consideracion alguna, pague á los maestros lo que les debe por el importe de los dos últimos trimestres.

Manifestar al ayuntamiento de Santander de Reinosa, que se le exigirá la multa con que está conminado, si en lo que resta de mes no paga á los maestros lo que les adeuda.

Mandar que se devuelva al contratista de bagajes de la provincia durante el año de 1872 á 1875, la fianza que

tiene otorgada para responder del cumplimiento del servicio.

Adjudicar á D. Baltasar Martinez, el servicio de bagajes de la etapa de Renedo durante el actual año económico, por la cantidad de 1.250 pesetas y con la condicion de que si el pago trimestral no se hace trimestralmente, quedará el contratista libre de responsabilidad.

Proceder en el expediente sobre pago á los maestros del ayuntamiento de Riotuerto, como propone el negociado en dictámen que termina así:

«El negociado, en virtud de las consideraciones expuestas, es de parecer que, se suspenda la exaccion de la multa impuesta á los concejales de Riotuerto, por el motivo expresado, y que se ponga en conocimiento del Juez de primera instancia de Entrambasaguas, para los efectos consiguientes: haciéndose entender al ayuntamiento, que esta resolucion no servirá de ejemplar para en lo sucesivo, y que se le exija con el mayor rigor la responsabilidad que haya lugar, si en todo el presente mes, no satisface al maestro Vega, el trimestre atrasado que se le adeuda, y no forma inmediatamente el presupuesto extraordinario en que se consigne la dotacion del de Rucandio en los términos que se le ordenaron en 22 de Agosto último y encargándole por último que acuse el recibo del oficio en que se le comunique este acuerdo, si la Comision se conformase con él.

Descantar la cantidad de 250 reales de la que se adeuda al contratista de bagajes de la provincia, para pago del importe de los suministrados por el Alcalde de Ramales por cuenta del mismo contratista.

Aprobar sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Excm. Dipulacion las bases formuladas por la Junta provincial de primera enseñanza, para formar el escalafon de Maestros y Maestras de primera enseñanza de la provincia para el aumento gradual en los sueldos de los mismos.

Se da cuenta de un oficio del Señor

Gobernador civil de la provincia que dice así:

El segundo teniente Alcalde de esta Capital, con fecha de ayer entre otras cosas me dice lo siguiente:

En virtud de haber oficiado el Alcalde popular D. Ignacio Perez Cuevas, al primer teniente de Alcalde Don Juan de Orbe, manifestándole que quebrantada su salud por el excesivo trabajo de estos días, se veia en la necesidad de delegar en él la Alcaldía, para procurarse el necesario descanso y habiéndome oficiado el Señor Orbe á su vez, esponiéndome que perentorias obligaciones, de que no puede desentenderse le impiden hacerse cargo de la Alcaldía por ahora, delegando en mí en su consecuencia, hé entrado hace pocos momentos en el desempeño de la Alcaldía.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, llamando la atencion sobre la forma y fundamentos en que se hacen estas diligencias.»

Se acuerda contestar al Sr. Gobernador como propone el negociado de Ayuntamientos en el siguiente informe:

«Los cargos de Alcalde y Teniente son obligatorios segun el art. 58 de la Ley y las funciones inherentes á ellos no pueden dejarse ni delegarse sino por excusa ó incapacidad legalmente propuesta y admitida ausencia debidamente autorizada, enfermedad probada, suspension ó destitucion. De admitirse otra doctrina, resultaría que el desempeño de unos cargos tan importantes, para cuya eleccion se tienen tanto en cuenta las circunstancias especiales de las personas elegidas, sería puramente nominal ó ineficaz; quedaria sin resultado el nombramiento hecho á su tiempo para cada cargo; el mando y Gobierno de los pueblos vendria á cada momento á parar hasta el último regidor del municipio; quedaria establecido por turno el desempeño de las Alcaldías estudiando el carácter permanente que la Ley les atribuye; y perderian indudablemente el carácter obligatorio que tienen, si se admitiese que la simple

voluntad sin expresion de causa ó la expresion de esta genéricamente manifestada y no comprobada, apreciada por el mismo interesado, fuese bastante para desprenderse de funciones tan importantes y obligatorias que podrían durar como excusa ó renuncia indirecta hasta la conclusion del periodo legal de los cargos y hasta llegaría el caso de que usando todos del mismo medio no habría individuo alguno que desempeñase las Alcaldías y Tenencias. Por esto sin duda la ley exige en el art. 110, que los Alcaldes obtengan licencia del ayuntamiento aunque no sea mas que para ausentarse 8 días, y hasta castiga con multas las faltas de asistencia á una sesion sin causa justificada en el artículo 95.

Consecuencias ineludibles y graves son estas que se desprenden de la forma y fundamentos con que se han hecho las delegaciones á que se refiere el oficio del Sr. Gobernador. A su ilustracion sin duda no han debido ocultarse consideraciones de tan alta importancia, y por eso habrá llamado la atencion de V. E. acerca de tal particular. La Seccion pues opina que deben transmitirse estas consideraciones al Sr. Alcalde y primer teniente de esta Capital, para que en virtud de ellas se encarguen respectivamente de las funciones para que han sido nombrados y que sin excusa aceptaron mientras no revistan de una forma legal la manera de cesar temporal y perpetuamente en ellos.»

Y se levanta la sesion de que yo Secretario certifico.—Maximo de Sotano Vial,

Sesion extraordinaria del día 18 de Setiembre de 1875.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino con asistencia de los Diputados Señores Mora, Junco y Piñal se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que, según expresan las papeletas de citación, el objeto de la sesión extraordinaria es enterar á la Comisión de que el Ayuntamiento y la Junta de armamento y defensa de Castro-Urdiales se dirijen por medio de la oportuna instancia al Sr. Capitán general del distrito de Burgos en solicitud de que se envíen á la Villa de Castro-Urdiales tropas de infantería y de artillería que la guarnezcan y de que los Gobernadores civil y militar de la provincia apoyen y recomiendan la instancia.

Por unanimidad se acuerda dirigir al referido Sr. Capitán general una comunicación apoyando y recomendando también aquella solicitud.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico: Máximo de Solano Vial.

En la Ciudad de Santander á las doce de la mañana del día primero de Noviembre de 1873, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial los Señores D. Francisco del Pino, D. Julio de la Mora y D. Francisco Junco, individuos de la Comisión provincial, para verificar el sorteo de 28 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, amortizables en el primer semestre del actual año económico, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1861 y según lo anunciado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 27 de Octubre próximo pasado.

Leídos este anuncio y aquella orden y hecho el recuento de los números de las acciones amortizadas, resultando no faltar ninguna, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron por el orden que se expresa á continuación las papeletas que contenían los siguientes: 2223-1267-772-1971-2515-1248-2544-326-1436-2063-1442-1445-516-1169-1603-422-2189-2423-2292-349-232-2580-1014-1272-1351-1965-1002-2637.

Resultando conformes los apuntes tomados con las papeletas extraídas, acordó la Comisión que se publique el resultado del sorteo en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Y se dió por terminado el sorteo cuya acta firman los mencionados señores Diputados y yo el Secretario que certifico —Francisco del Pino.— Francisco Junco —Julio de la Mora Varona.—Máximo de Solano Vial.

## Providencias judiciales.

Don Manuel Fernandez Rubin, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos de ab-intestato seguidos en este Juzgado, á bienes del Presbítero capellan Don Fernando Fernandez, vecino que fué de Sopena, se ha dictado la siguiente

### SENTENCIA:

En Valle de Cabuérniga á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, vistos estos autos de juicio universal de ab intestato á bienes de Don Fernando Fernandez de Mier y Terán, Presbítero, vecino que fué de Sopena, con

los incidentes y reclamaciones de acreedores deducidas durante la sustanciación; y en los que figuran como partes en concepto de herederos, Don José de Mier y Terán, vecino de Barcenillas, representado hoy por Don Fernando y Doña Carlomen de Mier y Terán, esta esposa legítima de Don Manuel Fernandez de la Reguera, de aquel vecindario;

Doña Josefa Alvarez, vecina que también fué de Barcenillas, y en la actualidad sus sucesores Don Manuel Jesús Ruiz, domiciliado en Cádiz, Doña Eustaquia, Don Juan, Doña Adelaida, Don Manuel, Doña Amalia y Doña Ceferina Mantilla y Ruiz, residentes en Sopena;

Doña Josefa Ramona de Mier, vecina de Uciada, y por su fallecimiento sus hijos Don Vicente, de paradero ignorado, Doña Rosa, Don Juan Antonio y Don Agustín Gonzalez Mier, vecinos de Uciada y San Vicente del Monte, el último con el doble carácter de defensor judicial del ausente, y su yerno Don José María García de Cosío, domiciliado en el mismo Uciada, en nombre de los hijos menores habidos en el matrimonio con Doña María Gonzalez Mier, hermana de los anteriores;

Doña Isabel de Mier, vecina de dicho pueblo, y por su defunción, Doña Dominga, Doña Mariana y Doña Benigna Ruiz Mier esta ayecindada en Cádiz y los demás en Uciada; y Doña Agustina de Mier vecina que fué de Carmona, hoy sus hijos Don Francisco, Doña Fermína y Doña Clara de Cosío Mier, de aquel domicilio, todos representados por el Procurador Don Solero Fernandez, de una parte; y de otra como acreedores, aunque por causas diferentes, en primer lugar, Doña Mariana Gomez, Doña Francisca Díaz y Doña Teresa de Llano, vecinas de Carmona, y por muerte de la Doña Teresa su hermana y heredera Doña Angela de Llano, que han desistido últimamente de su reclamación: en segundo, Doña Isabel Fernandez de la Reguera por sí y con poder de su marido Don Juan del Valle Mier, luego la hermana y heredera Doña María Valle Mier y por muerte de esta sus sucesores Don Ramon Fernandez de la Reguera vecino de Valladolid, Don Manuel, Doña Paulina y Doña Saturnina Fernandez de la Reguera, vecinos de Barcenillas, Doña Ulpiana y Doña Dolores Fernandez de la Reguera, con residencia en Jerez, y por rebeldía de los seis, los extrados del Tribunal; y Don Antonio Gonzalez Colombres, vecino que fué de Sopena, después sus herederos Doña Teresa García Gonzalez, vecina de Terán, y Doña Josefa Manuela García, de este domicilio, á la que reemplazó su hija Doña Segunda Mantecon y luego Don Eleuterio Gonzalez vecino de repetido pueblo de Sopena como padre de Doña Ulpiana Gonzalez Mantecon, su Procurador en turno de pobres Don Fidel de Mier, siéndolo de la Doña Teresa García, Don Antonio de Oreña: en tercer lugar por orden de presentación y con el propio carácter de acreedores, Doña Josefa Ramona de Ortega, vecina que fué de Sopena, con sus hijas la Excm. Señora Doña Marcelina de la Torre Ortega, vecina de Madrid, y Doña Isabel de la Torre Ortega, que lo es de las Huelgas en la provincia de Oviedo, ámbas por su propio derecho y como herederas de la Doña Josefa Ramona, su madre, que falleció, su Procurador actual Don Teodoro Velez; y finalmente en cuarto lugar, las enunciadas al principio Doña Josefa Alvarez, Doña Josefa Ramona, Doña Isabel y Doña Agustina de Mier, á la vez herederas del finado Don Fernando Fernandez, de cuyo abintestato se trata, con Don Juan Ruiz Campuzano, vecino de Barcenillas, solo acreedor por el mismo concepto, á nombre de sus hijos Doña Dorotea y Don Juan José Isaac Ruiz Alvarez, habidos en el matrimonio con Doña Josefa Alvarez, y

Resultando primero; que por escritura

de lasto otorgada en Cádiz á doce de junio de mil setecientos setenta y siete, D.ª Isabel Maltés Negron de la Vega viuda de aquel vecindario, declaró haber recibido de don Antonio Gonzalez de Colombres y don Jaquin del Valle, por mitad, la cantidad de 500 pesos de á 15 reales que había prestado bajo su garantía como fiadores y solidariamente obligados, á Don José Fernandez de Terán, que se dice padre del Presbítero Don Fernando Fernandez, por otra fecha ocho de julio de mil setecientos setenta y cinco, en la que se hipotecaron las participaciones que en dos tabernas y un alacén de comestibles tenía el principal deudor; y como este no hubiera satisfecho el crédito durante el plazo de un año que en el contrato se estipuló, reclamó la acreedora el pago de los fiadores, á favor de los cuales cedió y trasmirió todas sus acciones y derechos, para que pudieran hacerlos efectivos en los bienes del Don José Fernandez.

Resultando segundo: que en doce de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, el citado presbítero Don Fernando Fernandez de Mier Terán, suscribió un documento privado en papel sello de ilustrés, por el que confesó haber recibido de Doña Josefa Ramona de Ortega, y sus dos hijas Doña Marcelina y Doña Isabel de la Torre, la cantidad de diez y seis mil reales vellón que le entregaran prestada para sus urgencias y en monedas de oro, á condicion de que en cada año vencido desde la fecha del vale y mientras no devolviera el capital, había de abonar á las prestamistas un tres por ciento de interés ó sean veinte y cuatro duros; y que si transcurridos cuatro ó cinco años no las hubiere reintegrado, otorgaría á su favor escritura de censo con igual premio, hipotecando una casa de habitación y establo sita en la calle Quemada de su pueblo de Sopena, cuyo oficio quedaba sujeto desde luego.

Resultando tercero: que habiendo fallecido repentinamente en Sopena la tarde del veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta, el ya mencionado Presbítero Don Fernando Fernandez de Mier, se procedió por el juzgado á instruir diligencias sumarias en averiguación de las causas que ocasionaran la muerte, y también las preventivas del abintestato, llamándose luego por edictos á los que se creyeran con derecho á sus bienes en concepto de herederos ó acreedores; y como se presentasen con el primer carácter á beneficio de inventario, los referidos Don José de Mier y Terán, Doña Josefa Alvarez, Doña Josefa Ramona, Doña Isabel y Doña Agustina de Mier, fueron declarados tales herederos del finado en auto de ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, previa la justificación del parentesco en cuarto grado civil, confiriéndoles la posesión del caudal en veinte y cinco del mismo mes:

Resultando cuarto: que por consecuencia de la citación y emplazamiento en edictos, se mostraron parte en el juicio y sucesivamente en catorce y veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y once de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, Doña María Gomez, Doña Francisca Díaz y Doña Teresa de Llano, reclamando del abintestato el pago de parte de salarios que Don Fernando las adeudaba por haberle servido en clase de criadas, sin determinar el importe de esa deuda: Doña Isabel Fernandez de la Reguera y Don Antonio Gonzalez de Colombres, la primera á nombre y con poder de su marido Don Juan del Valle y Mier, pidiendo que con preferencia á otros acreedores se les abonasen los quinientos pesos sencillos con sus premios, satisfechos por sus padres Don Joaquin del Valle y otro Don Antonio Gonzalez de Colombres, como fiadores de Don José Fernandez de Terán, padre del Don Fernando Fernandez, según

la escritura de Lasto, mencionada en el primer resultando, cuya copia acompañaban con un recibo privado de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y siete, firmado por el Don José, y justificativo del pago de intereses á la acreedora y cedente Doña Isabel Maltés; y mitieran los cesionarios pagadores, que no pudieron conseguir del deudor el resarcir de infinitas reclamaciones hechas al Don Fernando su hijo judicial y extrajudicialmente: Doña Josefa Ramona de Ortega, por sí y á nombre de sus hijas Doña Marcelina y Doña Isabel de la Torre Ortega, para que se las hiciera pago de los diez y seis mil reales entregados á préstamo al Don Fernando Fernandez de Mier y Terán, con los intereses del tres por ciento vencidos y que vencieren conforme á lo estipulado en el documento que acompañaban de doce de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, relacionado en el segundo resultando, y obrante en autos al folio cincuenta; y por último; Doña Josefa Alvarez, Doña Josefa Ramona, Doña Isabel y Agustina de Mier, con Don Juan Ruiz Campuzano como padre de Doña Dorotea y Don Juan José Isaac, los cuatro primeros sin perjuicio de su derecho á la herencia, solicitaron se les entregasen los bienes que en usufructo poseía el finado Presbítero Fernandez de Terán, y que les correspondían en propiedad; cuyos bienes no se especifican, limitándose los cinco reclamantes á indicar que estaban confundidos con los demás.

Resultando quinto: que conferido traslado de esas pretensiones á los declarados herederos del intestado, promovieron un artículo de resolución previa en solicitud de que se acumulase al juicio universal cualquiera expediente incoado contra Don Fernando Fernandez, con ocasión de las reclamaciones judiciales que Doña Isabel Fernandez de la Reguera y Gonzalez Colombres, hubieran reducido respecto al crédito de quinientos pesos á que aludían en su escrito; y con tal motivo, sin que contestaran aquellos al traslado, quedó el abintestato en suspenso hasta el veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete en que por iniciativa de las acreedoras señoras Torre Ortega, se continuó dicho artículo incidental, declarándose por sentencia de diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, no haber lugar á él por que ninguna actuación judicial existía para acumularse; y en su consecuencia que los herederos del finado Presbítero Fernandez contestasen á las reclamaciones introducidas por los acreedores.

Resultando sexto; que los expresados herederos en cumplimiento de lo mandado en la sentencia, y sin ocuparse de las pretensiones sobre pago de salarios y entrega de bienes usufructuados por su causante, evacuaron el traslado en quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho impugnando la demanda de las señoras Torre Ortega, y al efecto alegaron la caducidad del crédito de diez y seis mil reales prestados al Don Fernando Fernandez, y la prescripción de la acción personal emanada del documento privado; por que si bien al mostrarse parte dichas señoras en el abintestato el año de mil ochocientos cuarenta, no habían transcurrido los veinte años á que alude la Ley quinta título octavo libro once de la Novísima Recopilación, pasaron veinte y siete desde entonces hasta la reproducción de la demanda en juicio en mil ochocientos sesenta y siete; cuya excepción de prescripción hicieron estensiva al crédito de quinientos pesos, reclamado por Gonzalez Colombres y Doña Isabel Fernandez de la Reguera, mediante á que desde la fecha de la escritura de Lasto hasta en la que ejercitaron la acción

que por la primitiva acreedora transmitida a los fiadores, trascurrieron sesenta y tres años, tiempo más que suficiente para que hubiera prescrito con arreglo á derecho; sin perjuicio de que los años demandantes carecían de personalidad, toda vez que no acreditaban su cualidad de herederos de los cesionarios Valle y Colombres, ni tampoco en otra forma el derecho que les existía.

Resultando sétimo: que sustanciado el juicio por los trámites establecidos en la legislación antigua, después de desestimarse otro incidente promovido por los herederos ab-intestato sobre reforma de cierta providencia, y de apoderarse en forma varios de los litigantes que no tenían representación legítima como sucesores de los que ántes figuraban en los autos; declarada la rebeldía de Don Ramon Fernandez de la Reguera y los otros cinco indicados al principio que ejercitaban la acción transmitida por la acreedora Doña Isabel Fernandez de la Reguera ó su marido Don Juan del Valle, y habilitado Don Eleuterio Gonzalez en nombre de su hija menor Doña Ulpiana Gonzalez antecon para defenderse en concepto de pobre, por providencia de cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno se recibió el pleito á prueba.

Resultando octavo: que entregado por su orden á las partes, solo se propuso y practicó á instancia de las hermanas Torre Ortegón y del Don Eleuterio Gonzalez el cotejo y reconocimiento con otras indubitadas del documento ó mas bien la firma que en él aparecía de Don Fernando Fernandez de Mier y Terán al folio cincuenta; cuya firma, aunque no se había impugnado, se encontró igual á las otras segun declaración del perito calígrafo, que manifestó al folio trescientos sesenta y cuatro eran todas puestas por una misma mano; practicándose tambien el cotejo de la escritura de lasto con su matriz, sin advertirse diferencia notable, y

Resultando noveno: que habiendo cesado dos de los Procuradores en el ejercicio de su cargo, se suspendió por algun tiempo el curso de este pleito después de concluido el término de prueba hasta que se hicieron nuevos apoderamientos; verificados los cuales, se entregó aquel á las partes para alegar, y devuelto por la última, se mandó requerir á las acreedoras por salarios Doña Mariana Gomez y consortes, que carecían de representación, para que manifestasen si querían continuar en el juicio ó desistían de su reclamación; y como optasen por separarse de toda intervencion, en providencia de diez y seis de Agosto proximo pasado se les hubo por desistidas, acordándose al propio tiempo que luego que se las hiciera saber, se citara á las demás para sentencia, lo que tuvo lugar el veinte y dos, sin que se solicitara vista pública, con cuyo motivo se dió cuenta de los autos el veinte y seis siguiente.

Considerando primero: que aceptada la herencia del Presbítero Don Fernando Fernandez á beneficio del inventario ya formado judicialmente cuando la declaración se solicitó, es evidente que los herederos abintestato y hoy su representación legítima, no están obligados á responder de las deudas de su causante, sino hasta donde alcance el importe de los bienes que el último les deja, segun la ley sétima, título sexto de la Partida sexta.

Considerando segundo: que la desistencia expresa y terminante de toda intervencion en un litigio, después de decidido un derecho por el que se separa, entraña una renuncia formal y solemne de ese mismo derecho, y como consecuencia natural su caducidad; en tal concepto, una vez acreditado que Doña Mariana Gomez, Doña Francisca Díaz y Doña Angela de Llano desistieron de su reclamación sobre el pago de salario,

es improcedente cualquiera declaración en cuanto á ese extremo.

Considerando tercero: que no habiéndose articulado prueba alguna por Doña Josefa Alvarez y litis sócios, en orden á los bienes usufructuados por Don Fernando Fernandez y cuya entrega pretendían, sin determinarlos ni señalar siquiera su número y clase, debe absolverse de su demanda á los herederos abintestato; ora por no haberse cumplido las prescripciones de la ley veinte y cinco título segundo, partida tercera, ora por que la justificación incumbe al actor con arreglo á la primera título catorce de la misma partida, so pena de darse por quitó al demandado.

Considerando cuarto: que si bien pueden transmitirse por contrato y sin la concurrencia del deudor principal, los créditos y derechos que de ellos nacen conforme se halla establecido por la ley y declarado por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es indispensable que de las acciones que de la cesion emanan á favor de los cesionarios, se ejerciten en tiempo hábil para que puedan prosperar en juicio.

Considerando quinto: que otorgada la escritura de lasto y cesion de crédito en doce de Junio de mil setecientos setenta y siete, á favor de Don Antonio Gonzalez de Colombres y Don Joaquin del Valle como pagadores de los quinientos pesos sencillos, que Don José Fernandez de Terán adeudara segun la obligacion hipotecaria de ocho de julio de mil setecientos setenta y cinco; y entablada la demanda de reintegro por los que se dicen hijos de los cesionarios, en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta, sin que con antelación hubieran reclamado judicialmente al deudor principal ni al Presbítero Don Fernando Fernandez su heredero, no puede ponerse en duda que la acción contra el deudor había prescrito por el lapso del tiempo, estando en su lugar la excepcion alegada al contestar por los herederos abintestato.

Considerando sexto: que ora sea de veinte años, ora de treinta la duración de dicha acción ya como personal ya como hipotecaria segun el contrato primitivo, siempre resultará que transcurrió mas que el doble del tiempo necesario para su caducidad, con arreglo á la ley quinta, título octavo, libro once de la Novísima recopilación.

Considerando sétimo: que aparte de la excepcion de prescripción aducida en este juicio oportunamente, bastaría á demostrar la improcedencia de la reclamación de Doña Isabel Fernandez de la Reguera y Don Antonio Gonzalez Colombres, la omisión injustificada de no acreditar el carácter con que concurren, ni su cualidad de herederos de los cesionarios; circunstancia esencial para que la demanda prospere en este caso, una vez impugnada en la contestación su personalidad.

Considerando octavo: que no mitigan iguales razones relativamente al crédito de cuatro mil pesetas é intereses, cuyo pago se reclama por las señoras Torre Ortegón; pues si bien la obligacion contratada por Don Fernando Fernandez tiene la fecha de doce de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, consta acreditado en autos que se ejerció la acción el veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta; quedando por ese solo hecho interrumpida la prescripción.

Considerando noveno: que aunque desde mil ochocientos cuarenta al sesenta y siete en que fué reproducida la demanda transcurrieron veinte y siete años, esa demora ó suspensión en el curso del pleito no es imputable en modo alguno á las acreedoras demandantes por cuya

iniciativa se continuó; puesto que se debió exclusivamente á los herederos abintestato del deudor, á consecuencia del artículo de resolución previa desestimado por sentencia, en la que se les mandó contestar, como lo hicieron, sin protestar de ese fallo, ni pretender utilizar la suspensión á que dieran lugar con tan intempestivo incidente.

Considerando décimo: que admitido ese hecho como resultante de autos, y ejercitada la acción en tiempo y forma, no puede incoarse utilmente la excepcion de prescripción respecto al crédito de cuatro mil pesetas que solo caducaría por el transcurso de veinte años contados desde la época del pago ó del vencimiento, cuando no se hubiera reclamado en el correspondiente juicio.

Considerando once: que demostrada por medio del cotejo y reconocimiento pericial, la autenticidad del documento folio cincuenta, y la existencia de la obligacion en él contraída por el presbítero Fernandez Mier que tampoco se impugna por la representación contraria, es incontestable que debe reintegrarse á las acreedoras señoras Torre Ortegón de la expresada suma, con los intereses desde el 12 de octubre de mil ochocientos treinta y tres, á razon del 5 por 100 anual estipulado.

Considerando doce: que la procedencia de la declaración de abono de intereses se justifica además, con solo tener en cuenta que los bienes del deudor han rendido sus naturales productos en beneficio de los herederos abintestato, privándose á las acreedoras de un capital que habrían utilizado con mas provecho; sin que á ello se oponga la condicion de constituir censo con el mismo rédito, si á los cuatro ó cinco años no se devolvía la suma prestada, pues aparte de percibir las prestamistas un interés igual ni la condicion se cumplió por el obligado, ni había términos para ello seguir la ambigüedad de su redacción, quedando por lo tanto el contrato puro y simple y exigible en su primera parte; y

Considerando finalmente: que interrumpida la sustanciación del abintestato con la interposición de dos incidentes desestimados, se deduce racionalmente la mala fé de los herederos y su constante aspiración de demorar el pago á los acreedores legítimos. Vistas las leyes 7.ª, tit. 6.ª Partida 6.ª, 1.ª; tit. 14; 3.ª y 25, tit. 2.ª Partida 3.ª 3.ª tit. 22 de la misma Partida, la 1.ª tit. 1.ª Libro 10 de la Novísima recopilación y 5.ª título 3.ª Libro 11, ó sea la 63 de Toro, con las demás citadas por las partes; y las sentencias mencionadas en el cuarto considerando.

Falla: que declarando como declara, procedente solo de reclamación ó demanda propuesta por doña Josefa Ramona de Ortegón, y reproducida por sus hijas doña Marcelina y doña Isabel de la Torre Ortegón y ve cuías respectivamente de Madrid y las Huelgas, debe condenar y condena á los herederos abintestato de don Fernando Fernandez de Mier y Terán, hoy representados por don Fernando y doña Carmen de Mier y Terán; don Manuel Jesús Ruiz, doña Eustaquia, don Juan, doña Adelaida D. Manuel, doña Amalia y doña Ceferina Mantilla Ruiz, D. Vicente, doña Rosa, D. Juan Antonio y D. Agustín Gonzalez Mier; D. José Maria Garcia de Cosío en nombre de sus hijos menores; D. Domingo doña Mariana y doña Benigna Ruiz Mier; D. Francisco, doña Fermina y doña Clara de Cosío Mier, todos defendidos por el procurador don Sotero Fernandez, á que con el valor de los bienes dejados por el D. Fernando Fernandez y sus productos líquidos paguen dentro de quinto día á dichas hermanas señoras Torre Ortegón las cuatro mil pesetas importe del crédito consignado en el documento folio cincuenta, con el interés anual del tres por ciento; á contar el primer plazo

desde el doce de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, en que venció y hasta la total solvencia; imponiéndoles tambien las costas causadas á instancia de referidas acreedoras desde el folio ciento setenta en adelante, que se harán efectivas en el mismo caudal del abintestato, y debe absolver y absuelve á los mencionados herederos; de las demás reclamaciones deducidas en el juicio por doña Isabel Fernandez de la Reguera y don Antonio Gonzalez Colombres, sobre pago de quinientos pesos sencillos con sus premios, así como de las otras de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas, que se entenderán de cargo de quienes las ocasionaron.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes presentes é insertará en el Boletín Oficial de esta provincia por la rebeldía de Don Ramon Fernandez de la Reguera y demás enmencados al principio, sin perjuicio de hacérsela saber en estrados, y con la obligacion de reintegrar el papel de oficio invertido en actuaciones comunes y en la proporción correspondiente, el Juez del partido Don Vicente Perez de Celis, lo pronuncia, manda y firma en la fecha que encabeza. Vicente Perez de Celis.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Don Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, estando haciendo audiencia pública en Valle hoy primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Manuel F. Rubin.

La sentencia preinserta concuerda á la letra con su original á que me remito; y habiéndose presentado mas tarde escrito á nombre de los herederos del finado Don Fernando Fernandez de Mier y Terán, solicitando aclaración de la misma sentencia en cuanto á la imposición de costas que desde el folio ciento setenta en adelante se les hizo, puesto que se siguió un incidente por virtud del cual se dictó auto interlocutorio sin hacer especial condenación de ellas, se aclaró en providencia de cuatro de Setiembre proximo pasado, que dicha imposición de costas á mencionados herederos, en cuanto á las causadas á instancia de Doña Marcelina y Doña Isabel de la Torre Ortegón, se entiende desde el folio ciento setenta al doscientos trece inclusive, y desde el doscientos treinta y nueve en adelante.

Con el fin de que la referida sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente testimonio que firmo en Valle de Cabuérniga á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel F. Rubin.

## ADMINISTRACION

### ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La Direccion general de contribuciones y rentas comunica á esta Administracion lo siguiente: «Por el art. 7.º de la ley de presupuestos publicada en la Gaceta de hoy queda suprimida el impuesto sobre Cédulas de empadronamiento ó veindad.

En su consecuencia, esta oficina general llama la atención de V. S. sobre dicho precepto para que se cumpla con toda exactitud, haciéndole al propio tiempo las prevenciones siguientes.

1.º Disponirá V. S. que los Municipios de esa provincia rindan sin dilacion alguna las cuentas definitivas por el referido concepto de Cédulas correspondientes á los años de 1871 y 1872, admitiéndolos como data en las mismas todo aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuir entre los vecinos y resulten en su poder como inútiles y sobrantes.

2.º Remitirá V. S. á la brevedad posible relacion detallada de los descubiertos en que aparezcan los Municipios por cédulas de los refe-

ridos años distribuidas y cobrado su importe de los vecinos pero que los Ayuntamientos no hayan hecho el ingreso debido en Caja, sin perjuicio de gestionar desde luego su cobro con arreglo á lo que determinan las instrucciones vigentes.

3.º Inmediatamente que los Ayuntamientos devuelvan á esta Administracion las cédulas inútiles y sobrantes de 1871 y 1872 y rindan sus cuentas respectivas cuidará V. S. de que aquellas se remitan á la Fábrica Nacional del Sello con las que procedentes de los mismos años existan en poder del Guarda-almacen, sugetándose á las formalidades prevenidas para los demás efectos timbrados.

4.º De igual manera se devolverán tambien á la Fábrica las licencias para uso de armas y de caza, que resulten sobrantes con sello de los referidos años de 1871 y 1872.

Y 5.º Respecto á las nuevas cédulas con sello de 1873, cuya distribucion y cobranza no puede ya efectuarse por la supresion del impuesto, se instruirá en esta Capital con las formalidades debidas el oportuno expediente para su venta en pública subasta como papel viejo ó inútil á reserva de someter el resultado á la resolucion de este Centro Directivo.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que rindan las cuentas definitivas á esta Administracion con devolución de las cédulas sobrantes (si las hubiere), é ingresen en Caja el descubierto en que por las mismas aparecen; advirtiéndoles que de no hacerlo así, me verá en el imprescindible deber de expedirles el correspondiente apremio por el referido servicio.

Santander 30 de Octubre de 1873.—Joaquín Rodríguez.

## Anuncios particulares.

**Estados mensuales de juicios verbales. Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.**

### Ama de cria

Se necesita una; tambien una Zagala de buenas condiciones. En la imprenta de este periódico darán razon.

### AVISO.

Don Santiago Traynor tiene conferido su Poder general á su esposa doña Cándida Escudero de Traynor.

Santander 30 de octubre de 1873.

3-1

## AVISO.

Se suplica á la familia de Don Agapito Martínez y Sanchez, que falleció á bordo del vapor CID, en su viaje á esta en el mes de Junio, se presente á recoger varios efectos del finado Martínez que obran en poder de Don Sinfiriano Huerta en liquidacion Escritorio, Muelle núm. 15.

Santander 27 de Octubre de 1873.

6-5

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

## Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

### PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

#### PRECIOS DE PASAJE PARA

	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase . . . . .	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda . . . . .	. 100	. 120
Tercera . . . . .	. 40	. 40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

### TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

#### PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia.

19

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## GARONNE

y el 14 de Diciembre el

## LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza.—Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 41

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	. 2,200.
Tercera id. . . . .	. 700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitán que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

41

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

## Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

#### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . .

De Santander á New-Orleans . . . . .

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se da á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta á elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para más informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

6

#### LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

## PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

#### PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
Lisboa . . . . .	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo . . . . .	3,430	1,170
Buenos Aires . . . . .		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

#### SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo. Compañía, 5.

5